Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "D. , A. O. c/ I. S. S. F. J. A. C. y/o q' rte. resp. del C.P. J. M. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley" (Expte. Nº 21.175–D– 2.007). ----------

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los tres días del mes de Octubre del año dos mil ocho, reunido en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. José Luis PASUTTI y asistencia de los Señores Ministros Dres. Daniel Luis CANEO y Fernando S. L. ROYER, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**D. , A. O. c/ I. S. S. F. J. A. C. y/o q rte. resp. del Colegio P. J. M. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley**" (Expte. Nº 21.175–D– 2.007), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 567 de conformidad con las Acordadas N° 3202 y 3204, los Acuerdos N° 070 y 081/08 Sala Civil y el Acuerdo Plenario N° 3699/08, no habiendo emitido su voto el Dr. Pasutti con anterioridad al 1º de Abril del corriente año, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer, Caneo y Pasutti.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Casación? Y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. ROYER dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES**: ----------

------ A fs. 4/9 el Señor A. O. D. promueve demanda -por intermedio de apoderado- contra la I. S. S. F. J. A. C. y/o quien resulte responsable del "C. P. J. M. ", en reclamo de haberes adeudados, diferencias salariales y horas extras no abonadas, con más intereses. A fs. 11 y vta. amplía la acción y desiste del reclamo respecto de rubros que allí señala.----------

------ A fs. 17/23 vta. contesta la acción la demandada. Negó los hechos relatados en la demanda, la procedencia de los rubros reclamados y ofreció prueba.----------

------ A fs. 30 se abre la causa a prueba, ordenándose la producción de las ofrecidas por las partes. A fs. 255 y vta. la actora deduce tacha de testigo, en la que adjunta copia fiel del Acta de Inspección N° 2.951 de la Sub–Secretaría de Trabajo de Trelew.----------

------ A fs. 416/420 vta. dicta sentencia el Señor Juez de Primera Instancia, por la que hace lugar parcialmente al reclamo, admitiéndolo sólo respecto de las diferencias salariales desde el mes de diciembre de 2.004 hasta febrero de 2.005, con costas a la demandada en la porción de la demanda admitida, e impone las costas a la accionante por la porción en que la acción es rechazada.-

------ Apeló la actora a fs. 421; expresó agravios a fs. 425/433 vta..---

------ **II.- SENTENCIA DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES**: ----------

------ A fs. 451/464 dicta sentencia la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones. En su voto el Camarista Dr. VERGARA destacó que el acta de inspección N° 2.951 del 7 de octubre de 2.004 es de fecha anterior a la promoción de la demanda, y que no fue acompañada con la demanda, ni se la invocó como prueba instrumental y no se aludió a ella en el escrito de ampliación de demanda de fs. 11 y vta.----------

------ Sostuvo que dicha documental se incorporó en plena etapa de prueba, sin invocar su conocimiento posterior como hecho nuevo en los términos del art. 365 del C.P.C.C.. Señaló que a pesar que esa instrumental fue agregada, con ello se violó el debido proceso, pues no se le corrió traslado de ese nuevo hecho a la accionada impidiéndole ejercer el derecho de contestarlo y a su vez de ofrecer prueba (art. 365, segundo y tercer párrafo C.P.C.C.) o negar su autenticidad (art. 356, inciso 1°, del C.P.C.C.).----------

------ El dato fáctico consistente en la realización de una inspección laboral en la institución demandada no fue alegado en la

oportunidad procesal pertinente, por lo que no puede producirse sobre hechos no alegados. ----------

------ A su turno, el Dr. F. entendió que si bien a fs. 256 se ordenó agregar el instrumento, el mismo no fue alegado como hecho nuevo (art. 365, primer párrafo del C.P.C.C.). Halló este actuar incompatible con el orden del proceso y con las oportunidades defensivas del litigante contra quien se oponen, por lo que entendió que no correspondió el tratamiento del acta de inspección.----------
---

------ **III.- RECURSO**.----------

------ A fs. 468/477 interpone la actora Recurso Extraordinario de Casación, con fundamento en el art. 288, inc. “e” del C.P.C.C., que fuera denegado por la Cámara de Apelaciones, mas interpuesto el remedio de queja, por Sentencia Interlocutoria N° 124/S.R.E./07, esta Sala declaró mal denegado el Recurso de Casación. Puestos estos autos a disposición de las partes conforme lo dispone el art. 293 del C.P.C.C., hizo uso de tal derecho la demandada, a fs. 563/564 vta..----------

------ Acusa la casacionista afectación de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, Constitución de la Provincia del Chubut, Código Civil, Ley de Contrato de

Trabajo, Código Procesal Civil y Comercial y Ley Provincial Nº 3.270. Reseñó luego los antecedentes del caso.----------

------ En el acápite V.- Fundamentos del Recurso, señala aspectos de la sentencia de la Cámara de Apelaciones que cuestiona. Refiere que el instrumento que obra agregado a fs. 254 y vta. consiste en un instrumento público, que sólo puede ser cuestionado a través de la redargución de falsedad. Afirma que por ello la potestad del art. 356 del C.P.C.C. no es factible ante un documento que da fe por sí mismo. Niega que se trate de un "hecho nuevo", y añade que el documento público refiere a la extensión de la jornada de trabajo, circunstancia que fuera materia de la litis.----------

------ Insiste en que se trata de una prueba incorporada de manera regular al expediente pues detalla que ello ocurre con ocasión de un acto procesal previsto expresamente en el ordenamiento laboral -tacha del testigo-, sin que la accionada cuestionara la aportación de la prueba.----------

------ Asevera que los Sentenciantes no pueden omitir la valoración de esta prueba, pues se incurre en un excesivo ritualismo. Trae a colación el precedente "*Colalillo*" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y afirma que el desconocimiento de un instrumento público regularmente incorporado al proceso constituye una arbitrariedad sentencial.----------

------ Sostiene luego que dilucidada la legalidad de dicho instrumento público, deberá considerarse que el actor cumplía una jornada laboral superior a la declarada por la demandada en el responde; y deberá revisarse la fuerza probatoria de los testimonios de E. G. y E. C. . Peticiona que se case la sentencia cuestionada, formula reserva del caso federal.----------

------ **IV.- ANÁLISIS**. ----------

------ 1.- Achaca la casacionista a la sentencia recurrida, el incurrir en arbitrariedad, causal contemplada en el inc. “e” del art. 288 del C.P.C.C.. Sostiene que la misma se configura en tanto, con excesivo rigor formal, en la Sentencia de Cámara se pretende desconocer un instrumento público regularmente incorporado al proceso.----------

------ 2.- Es jurisprudencia reiterada de este Cuerpo que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza la muda del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal en la interpretación de normas y preceptos comunes que rigen el pleito y que aún cuando resulte posible una discrepancia fundada en el criterio de selección empleado en el pronunciamiento atacado con el derecho finalmente aplicado por éste. Por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía del Recurso Extraordinario de Casación, salvo que se

demuestre en principio, el desvío del razonamiento lógico o el error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (S.D. N° 35/94; 02/S.R.E./04; 04/S.R.E./05; S.I. Nº 15/S.R.E./06; 07 y 114/S.R.E./07, entre otras tantas).----------

------ Dicha jurisprudencia, no se aparta de la edificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien sostiene, con constancia en relación a la tacha de arbitrariedad, que ella es de aplicación excepcional y que cabe descartar la misma cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (*in re* "Sierra, Silvia Z. c/ Asociación Argentina de Anestesiología", 1991/11/05, ED, 145–557; "Iannicelli, Mirta. L", 1994/05/03, JA 1994–IV–20) limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (*in re* "M. S.A c/ M. e H. SRL", marzo 2–962; "L. E. D. c/ G. N.", abril 9–997; "B., J. c/ Municipalidad de la Capital", abril 13–982; "G. de D. Atri, E. c/ G., L: E. y Otra", febrero 9–982), no constituyendo una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime por tales por su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, ni sustituir el criterio de éstos en la solución de los temas que le son privativos (*in re*. "Reig Vázquez Ger y Asoc. c/ Municipalidad de Buenos Aires", 1991/05/14, LL 1991–E,37; "F., P. H. y Otros", 191/02/26, LL 1991–E,352).----------

------ Que el decisorio no se compadezca con el criterio que el recurrente entiende aplicable al caso, puntualmente en lo que concierne a la descalificación de la prueba documental agregada a fs. 254, no necesariamente tiñe de arbitrario al fallo. Ello porque requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener por configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aún cuando el criterio adoptado por el órgano "*a–quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ellos no basta para abrir la Casación (Conf.: S.I. Nº 17/94; 12/02; ídem 82/03; 8/S.R.E./04; 8/S.R.E./06; 40/S.R.E./08).--

------ En sustento del remedio intentado el casacionista invoca la arbitrariedad de la sentencia, y en pos de ese objeto refiere al exceso ritual manifiesto, y al distanciamiento de la realidad objetiva, pero más que la declamación de los vicios endilgados resulta menester efectuar las proposiciones argumentativas que posibiliten "*prima facie*" al tribunal adentrarse en las consideraciones del caso, la lectura del recurso en modo alguno permite afirmar que ellas estén presentes.----------

------ Ciertamente omitir valorar pruebas conducentes a la solución del litigio puede precipitar la arbitrariedad, mas no basta expresarlo

sino también ponerlo en evidencia, esto es que no hay razón jurídica alguna que justifica esa omisión, en lo que nos atañe, que la subsunción de la inspección de la Subsecretaría de Trabajo efectuada el día 7 de octubre de 2.004 y que da cuenta el acta labrada al efecto en la descripción del art. 365 del C.P.C.C., resultó un desborde procesal inaceptable. Sólo con ello, luego, se puede sostener la presencia de una manifestación jurisdiccional de excesivo ritualismo, donde las formas opacan la luz propia del asunto a dirimir, tal la expresiva locución del Dr. Augusto MORELLO en "Actualidad del Recurso Extraordinario", Ed. Abeledo Perrot, año, 1.995, pág. 262. Ello es además concordante con la doctrina que la Corte Suprema, al hacer aplicación de estos principios, elaboró en el precedente "Oilher", donde admitió la incorporación de prueba conducente, ingresada fuera de la oportunidad legal para ello -en la expresión de agravios, invocando un hecho nuevo y dando explicaciones sobre los motivos en virtud de los cuales tuviera un conocimiento posterior-, al constatar el respeto al principio de control y bilateralidad (Fallos, 302:1611). En franca oposición con lo referido, en autos no ha patentizado el recurrente que los principios constitucionales aplicados por la Cámara de Apelaciones socaven de modo evidente la primacía de la verdad jurídica objetiva, al amparo fútil de las normas procesales.---

------ No son infrecuentes en los repertorios del Tribunal aquellos pronunciamientos donde se afirma que la tacha de arbitrariedad

debe hacerse con base en que la sentencia se sustenta en afirmaciones dogmáticas o en gruesas fallas que sólo suministran un fundamento aparente o que se apartan y desinterpretan la prueba reunida; que la impugnación, no ha de circunscribirse a la simple discrepancia del recurrente con la apreciación crítica de los hechos y la hermenéutica de las pruebas y normas de derecho común y ritual -en lo que, en principio y cualquiera sea su acierto, ello está reservado al "*a–quo*"- sino demostrar adecuadamente que el razonamiento argumentativo que da sostén a la sentencia se separa de la sana crítica, de tal modo que se ha hecho privar una solución manifiestamente contraria a las reglas de la lógica y la experiencia -eso es del correcto razonamiento judicial- o se arriba a un resultado manifiestamente inequitativo o que prescinde de las normas que rigen la cuestión (S.D. Nº 09/S.R.E./00; S.I. Nº 24 y 52/S.R.E./05).----------

------ Esta demostración cabal está ausente en la pieza recursiva. No expone una interpretación del gravamen provocador de la instancia impugnativa por lo cual pretende destruir la premisa o conclusión concreta respecto de la desestimación de la prueba aportada por ella, contrapone sólo su parecer en cuanto a que no se trata de un hecho nuevo, tal como lo infiere la Alzada, no refuta los fundamentos de los magistrados, sólo disiente y opina que es prueba documental oportunamente arrimada a la causa, que cuenta con el asentimiento de la contraria. Es por ello que considero

inadmisible el Recurso Extraordinario de Casación y no resulta impedimento para así decidirlo la circunstancia de que el recurso se concediera tras admitirse la queja. Ello no obsta la reedición del examen de admisibilidad, pues no opera en forma preclusiva la providencia de fecha 04 de diciembre de 2.007, cuyo testimonio luce a fs. 559 y vta.. Viene sosteniendo el Cuerpo desde hace tiempo y con anteriores integraciones que el llamado de autos para sentencia, no le impide a éste verificar si se han cumplido con los recaudos de admisibilidad, porque debe evitar mediante la rigurosidad en el control de la formas impuestas en el art. 286 del C.P.C.C. que se desvirtúe el sendero de la casación. Así no es posible considerar que la facultad de examinar ha precluído, porque no es más que una providencia de trámite, porque recién en sentencia el tribunal hace pleno uso del derecho de examinar la admisiblidad (S.D. Nº 16/90; 3/95, 16/98; 6/99; 3/02; 23, 24, 25, 26 y 27/S.R.E./04; 10/S.R.E./05; 13/S.R.E./07; 2/S.R.E./08).----------

------ No obstante la decisión que anticipo, quiero dejar en claro que de modo alguno desprecio en caso -de darse las condiciones de evidencia o manifestación prístina- la posibilidad de juzgar la existencia de exceso ritual manifiesto. En no pocas oportunidades, he tenido en cuenta la doctrina de la Corte y las reflexiones del Dr. MORELLO, cuando la primera sostiene que "si bien debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y desarrollo del proceso, no cabe, sin embargo,

legitimar que dichas formas procesales sean usadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspira, y con olvido de la verdad jurídica, pues ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia" (C.S.J.N., G.XXV–R.H. "G., F. J. vs. B., R. y otros", julio 5 de 1.994, ED 24 de noviembre de 1.994); y el segundo enseña "que ningún principio procesal juega en forma absoluta o rígida (el todo o la nada), cede y se adapta a realidades diversas y nunca puede legitimar un abuso o una recepción maquinal o arbitraria. Ello deforma y tergiversa la razón de ser, la finalidad del debido proceso. Lo niega, por la inadecuada sobredimensión de la técnica instrumental. Afecta pues el principio de razonabilidad" (ob. cit., págs. 263/264).----------

------ Aplicación concreta de estas ideas rectoras las hallamos en la S.D. Nº 05/S.R.E./05, mas advierto en la medida en que la suficiencia del recurso lo permita.----------

------ Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el Recurso de Casación, confirmando la sentencia venida en recurso en todas sus partes. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión el Dr. CANEO dijo: ----------

------ He de coincidir con el Ministro preopinante en que la cuestión que se pretende introducir al amparo de la doctrina de la

arbitrariedad, dista mucho de aquellas en las que se ha admitido su presencia. Es que, como viene sosteniendo el Tribunal, "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (S.I. N° 72/89; 58, 96, 101/90; 176, 223/92; 3/S.R.E./02; 23/S.R.E./04), pues "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello, suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional" (S.I. N° 14, 187, 200, 211/91; 137/93; 17 y 49/97; 85/98, 3/S.R.E./02; 23/S.R.E./04). Y también se señaló que "la sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso a los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible, provocando daño a una de las partes o a ambas..."(S.D. Nº 01/S.R.E./99 y 13/S.R.E./04).----------

------ Agrego a ello que, por tratarse de materia laboral, no puedo dejar de señalar el criterio sostenido por esta Sala, en concordancia con el establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la improcedencia de la vía extraordinaria en cuestiones laborales así como en aquellas que sólo procuran una tercera instancia discrepando con la valoración de los jueces de grado de

los hechos y la prueba. “Las cuestiones vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones laborales mantenidas entre dependientes y patrones, ha de decirse, en principio, que son materia ajena al ámbito de la casación; en tal sentido cabe recordar la doctrina sentada por el más alto Tribunal del país, en relación con el tema objeto del presente, que ha expresado que la aplicación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleados y empleadores es cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte” (S.I. N° 14/91, S.D. Nº 02/S.R.E./06). En idéntico sentido se indicó que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a los derechos que emanan de la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, por sus extremos de hecho, prueba, derecho común y procesal, a la vía establecida en el art. 14 de la Ley Nº 48 (Fallos, 324:3674). Ello, sin dejar de manifestar que la limitación recursiva en nada menoscaba la potestad de esta instancia extraordinaria para considerar los elementos probatorios incorporados por los magistrados del mérito, con el objeto de apuntalar sus conclusiones fácticas y jurídicas y proceder a determinar si aquéllos en su conjunto las justifican según los supremos principios de la lógica formal que presiden todos los raciocinios con que deben armarse las resoluciones judiciales (S.D. Nº 7/S.R.E./98).----------

------ Sentado ésto, he de puntualizar que circunscribe el casacionista su impugnación a la omisión de tratamiento por parte

de la Cámara de Apelaciones de la copia certificada del acta de inspección de la Delegación Trelew de la Subsecretaría de Trabajo, que fuera glosada en autos cuando el proceso trascurría en plena etapa probatoria. Luego, de prosperar su crítica inicial, afirma que debe revisarse la fuerza probatoria de los testimonios que en su escrito, a modo de ejemplificación, individualiza. Expone que allí encuentra acreditada la existencia de una sentencia arbitraria, por incurrir la misma en excesivo ritualismo.----------

------ Néstor Pedro SAGÜÉS trae a colación las definiciones que sobre "ritualismo" se han dado desde el ámbito doctrinario. Así, expone que "Linares lo presenta como el "formulismo excesivo, el fareísmo de las formas". Constituye, explica, un tipo de injusticia grave, por exceso de orden (a la postre, el formulismo o ritualismo se condensa como desvalor del orden). Resulta así una clase de abuso, que no afianza el orden ni se compadece con la seguridad jurídica. Implica, agrega BERTOLINO, una desnaturalización de las formas, las que son empleadas con exceso, malversándolas en sus fines y utilizándolas impropiamente. Por eso, el exceso ritual es esencialmente irrazonable: "la razonable es el rito; lo irrazonable o arbitrario es el ritualismo, o exceso o abuso del rito" ("Recurso Extraordinario", Ed. Astrea, tomo II, pág. 197).----------

------ En particular referencia a las constancias de la causa, se advierte que la Cámara de Apelaciones al efectuar la ponderación

de las pruebas rendidas descartó el acta que en copia fiel se agregara a fs. 254, en tanto entendió que pese a que dicho instrumento es de fecha anterior a la promoción de la demanda, no fue incorporado por la actora oportunamente, ya que se introdujo en la etapa de prueba, y del mismo no se dio traslado a la contraria a fin que ésta pueda hacer uso del derecho de defensa que legalmente le asiste.-----

------ Es dable señalar que el argumento esencial de la sentencia ha quedado incólume, pues al fundamento que de otro modo se viola el derecho de defensa de la contraria, sólo contrapone la quejosa su parecer sobre la conducta -hipotética- que eventualmente infiere podría haber asumido la demandada. Señala J. C. HITTERS, que "quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos legales no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente a ese efecto la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador..." (SCBA, Ac. 54246, S. 12/8/97, DJBA 153,231). Esta deficiencia argumental no puede ser soslayada, aún cuando en esta instancia se argumente la existencia de un excesivo rigor formal.----------

------ Sin perjuicio de ello, habré de compartir lo expresado por el Ministro Dr. ROYER en cuanto a que el Tribunal, y específicamente, esta Sala, no duda en admitir la revisión de una sentencia tachada de arbitraria, en tanto se demuestre la existencia

de un evidente y manifiesto exceso ritual, pues -como ya referí anteriormente-, de verificarse la presencia del vicio, no se abdica la potestad de revisar el raciocinio con que deben armarse las resoluciones judiciales.----------

------ Mas no ha sido así en el libelo que analizo, en la medida que no acredita la casacionista la existencia de un "grosero", "evidente" o "manifiesto" ritualismo cuando la Cámara de Apelaciones hace aplicación de la garantía constitucional de la defensa en juicio para arribar a la solución cuestionada, pues he de recordar que ella exige, por sobre todo, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle. El art. 18 de la Constitución Nacional asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado en legal forma, requiriéndose indispensablemente la observancia de las reglas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos, 295:906); y desde ya, no ampara la negligencia de las partes.----------

------ Insisto, el valladar impuesto por la garantía de defensa en juicio no ha sido franqueado de modo suficiente por la quejosa, pues frente a la alegación vacua de exceso ritual manifiesto -reitero, no acreditado- es útil recordar lo que afirma Pedro J. BERTOLINO: "La piedra de toque, pues, será siempre la garantía de la defensa en juicio que viene de tal manera, a cumplir una doble función. La

primera, positiva: servir de fundamento último para la aplicación del principio de la primacía de la verdad jurídica objetiva sobre el exceso ritual manifiesto. La segunda, negativa: constituirse en límite a la aplicación de ese principio si, esa aplicación, vulnera el derecho de defensa y una de sus manifestaciones, el de igualdad procesal" ("El exceso ritual manifiesto", Librería Editora Platense S.R.L., págs. 126/127).----------

------ Ha señalado también el Alto Tribunal, en referencia al excesivo rigor formal, que "ese estándar hermenéutico -de raigambre constitucional- lejos está de constituir una excusa absolutoria de todos y cada uno de los incumplimientos, las negligencias y los actos defectuosos en que las partes incurran en el proceso, pues debe ser armonizado con el principio -de igual fuente- de igualdad; el cual, en las circunstancias del caso es patentemente vulnerado por el intento del actor que deniega este pronunciamiento, en la medida en que bajo la dogmática invocación de que la demandada alegó nuevos hechos, contaría con una segunda oportunidad para ofrecer pruebas mientras que su contraparte habría tenido sólo una y, de este modo, convertiría el proceso en un "juego de sorpresas" que desconoce los principios de preclusión y de buena fe" (Fallos, 329:838).----------

------ Entiendo por lo que vengo apuntando, que el Recurso de Casación impetrado resulta inadmisible, sin que vede la posibilidad

de reeditar el examen la providencia que liminarmente lo declaró admisible, pues como lo advierte en su voto el Dr. ROYER, y señaló el Tribunal, la jurisprudencia se ha pronunciado pacíficamente acerca de que ello es legítimo y no media preclusión que impida dicho reexamen (Conf.: "Antonio C. Goncalvez s/ P.V.E.", Expte. Nº 777/76, Sec. 2, Juzgado Nº 1, Civil y Comercial Comodoro Rivadavia, sent. del 11–3–77; J.A. 74–408; LL 40–478; LL 41–68; GF, 76/47, citado por José Raúl HEREDIA, Ob. Cit., pág. 16) (Conf.: S.I. Nº 100/S.R.E./05).----------

------ Por lo indicado, he de concordar con la solución propuesta por el Magistrado que me precediera en el voto, y propiciar se declare la inadmisibilidad del Recurso de Casación interpuesto a fs. 468/477. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A igual cuestión, el Dr. Pasutti dijo:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Royer y Caneo, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial Nº 5.475 y el Acuerdo Nº 3.202.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. ROYER dijo: ----------

------ Que conforme he votado la primera de las cuestiones corresponde rechazar por inadmisible el recurso deducido por la actora contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. En cuanto a las costas corresponde imponerla a la recurrente (art. 68 del C.P.C.C.), y regular los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. J. C. C. B. y M. F. C. B. , en forma conjunta en un 30% de los que a su respectivo favor le corresponderán por su actuación en Primera Instancia, y del letrado apoderado de la actora, Dr. A. M. S. , en un 25% sobre idéntica regulación, con más el IVA si correspondiere. (art. 14, Dto. Ley Nº 2.200, T.O. Dto. Nº 138/99). **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Dr. CANEO dijo: ----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la que propicia el Dr. ROYER.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** :----------

------ **1º) RECHAZAR** por inadmisible el Recurso de Casación interpuesto por la actora a fs. 468/477 y confirmar la sentencia venida en recurso obrante, a fs. 451/464. ----------

------ **2º) COSTAS** en esta instancia a la recurrente (art. 68 del C.P.C.C.).----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. J. C. C. B. y M. F. C. B. , en forma conjunta en un 30% de los que a su respectivo favor le corresponderán por su actuación en Primera Instancia, y del letrado apoderado de la actora, Dr. A. M. S. , en un 25% sobre idéntica regulación, con más el IVA si correspondiere. (art. 14, Dto. Ley Nº 2.200, T.O. Dto. Nº 138/99).----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese, agréguense por cuerda los autos: "**Recurso de Queja en autos: "D. , A. O. c/ I. S. S. F. J. A. C. y/o q. rte. Resp. del Colegio P. J. M. s/ Dif. de Hab. e indem. de Ley**" (Expte. N° 20.909-R-2007) y devuélvase.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer – Daniel Luis Caneo.-

Recibida en Secretaria el 06 de Octubre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 10 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dr. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-